



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-23/ 2026



TEMÁTICA

Implementación de multas de una elección judicial local



PARTES

Actora: **ELIMINADO**
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala



ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral judicial** En el proceso electoral judicial de Tlaxcala la actora participo por el puesto de jueza en materia familiar.
- 2. Resolución en materia de fiscalización** El Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del informe Unicode gastos de elección judicial local en la entidad, en la que sancionó a la actora por 4 inconsistencias:
- 3. Juicio Federal** **ELIMINADO** La actora controvertió dicha resolución; la Sala Regional resolvió, modifico una sanción en amonestación pública y dejo firmes las 3.
- 4. Acuerdo** **ELIMINADO** En sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo.
- 5. Acuerdo** **ELIMINADO** El Consejo General del ITE aprobó por el que se establece el procedimiento para la ejecución de multas impuestas durante la fiscalización de la elección judicial local.
- 6. Juicio de la Ciudadanía** La actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local donde resolvió que el ITE sí tiene facultades para establecer el procedimiento de cobro de multas a candidaturas del proceso judicial local.
- 7. Demanda.** En contra de la determinación anterior, la promovente presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada alegando que no se analizó debidamente la competencia ejercida por el ITE al establecer el procedimiento de cobro de multas.

- A). Competencia del ITE para instrumentar el procedimiento de ejecución.** Se explica que el acto combatido no configuró un régimen paralelo de fiscalización. Por el contrario, operó como instrumento complementario de ejecución administrativa dentro del esquema derivado de lineamientos nacionales.
- B). Congruencia y exhaustividad de la sentencia local.** El hecho de que la responsable hubiera revisado disposiciones específicas del acuerdo no implica incongruencia ni desviación de litis, sino una metodología razonablemente vinculada con la cuestión jurídica planteada.
- C). Certeza, máxima publicidad y formas de pago.** El planteamiento sobre máxima publicidad resulta insuficiente porque la promovente no acredita de qué manera la publicidad del acuerdo resultó materialmente deficiente.
- D). Capacidad económica y modalidades de cumplimiento.** Se concluyo que este argumento es insuficiente para controvertir las consideraciones de las resoluciones impugnadas, máxime que la capacidad económica fue analizada por el CG del INE al momento de imponer las sanciones, la cual quedó firme con la impugnación resuelta por esta Sala Regional.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-23/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma la resolución impugnada²** emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** por la que se revocó parcialmente el acuerdo³ para la ejecución de las multas impuestas a las candidaturas de la elección judicial local del proceso 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1.Contexto de la controversia	5
2. Consideraciones de la resolución impugnada	6
3. Agravios de la actora	7
4. Justificación.....	7
5. Conclusión	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DPayF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón

² **ELIMINADO**.

³ **ELIMINADO**

**JUICIO GENERAL
SCM-JG-23/2026**

ITE u OPLE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones u Organismo Público Local Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	LGIFE
Resolución impugnada o controvertida:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente ELIMINADO .
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso electoral local extraordinario 2024-2025 en el Estado, en el cual se eligió, entre otros cargos, las juezas y jueces del Poder Judicial de Tlaxcala; en el cual participó la actora.

2. Resolución **ELIMINADO.** El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el dictamen respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral judicial local. En la que sancionó a la promovente.

3. Juicio Federal SCM-ELIMINADO**.** El 11 de agosto de ese mismo año la actora interpuso recurso de apelación para controvertir las multas impuestas; el mismo fue resuelto el 18 de septiembre del mismo año, en el que la Sala Regional determinó modificar la resolución respecto a una conclusión para que se impusiera una amonestación.

4. Acuerdo **ELIMINADO.** El 4 de noviembre de 2025 en, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SCM-**ELIMINADO**.



5. Acuerdo ELIMINADO. El 30 de enero de 2026⁴, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo, por el que se establece el procedimiento para la ejecución de las multas impuestas por el INE en materia fiscal durante la elección Judicial local.

6. Juicio de la Ciudadanía ELIMINADO. El 5 de febrero la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior, el cual fue resuelto el 30 de abril siguiente, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo del ITE.

7. Demanda. Contra de la determinación anterior, el 11 de mayo la promovente presentó demanda del presente juicio ante la autoridad responsable.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en este órgano Jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, se ordenó formar el expediente **SCM-JG-23/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

9. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que la controversia se encuentra vinculada con el hecho de si fue correcta o no la resolución del Tribunal local, relacionada sobre si el ITE era competente para instrumentar actos operativos para la ejecución de multas impuestas a las candidaturas derivadas del proceso electoral extraordinario local judicial; situación que

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Tlaxcala– donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a la actora, el 6 de mayo y la demanda se presentó el 11 de mayo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con un juicio de la cual fue promovente.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁶ Acorde a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (emitidos el 22 de enero de 2025 por la magistrada presidenta de la Sala Superior), los cuales establecen que el juicio general es el medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y/o recursos contemplados en la Ley de Medios. Adicionalmente en el Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y la ciudad cabecera.

⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁸ Sin contar el 9 y el 10 de mayo, sábado y domingo que se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la promovente.

1. Contexto de la controversia

El asunto tiene origen en la resolución **ELIMINADO** del CG del INE, relativa a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas del proceso electoral local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en Tlaxcala. En la misma la parte actora fue sancionada, en 4 conclusiones.⁹

Dicha determinación, fue impugnada por la parte actora y fue modificada por esta Sala Regional¹⁰, para el efecto de que una conclusión fuera sancionada con amonestación pública, dejando intocada las demás conclusiones.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo **ELIMINADO**, mediante el cual aprobó un mecanismo para la ejecución de multas, de cuatro personas otrora candidatas en el proceso referido.

Asimismo, se estableció, el procedimiento de ejecución de multas, previendo entre otras cuestiones: dar un plazo de diez días hábiles para pago voluntario a través de la DPAyF, remisión de comprobantes, la intervención eventual de la Secretaría de Finanzas estatal y reporte al INE mediante el sistema correspondiente.

Inconforme con lo anterior, la promovente controvirtió dicho acuerdo ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolvió el expediente **ELIMINADO**, decisión ahora combatida ante esta instancia federal.

⁹ En el caso de la parte actora el monto de la multa fue de \$ 4 865.02 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.).

¹⁰ **ELIMINADO**

2. Consideraciones de la resolución impugnada

El Tribunal local resolvió el fondo de la controversia respecto del acuerdo **ELIMINADO**, en el que, sostuvo, sustancialmente, que:

- El ITE sí tenía atribuciones para instrumentar actos dirigidos a ejecutar sanciones en el ámbito local;
- Algunas reglas impugnadas podían interpretarse como mecanismos operativos derivados de lineamientos nacionales;
- Se revocó parcialmente el acuerdo impugnado para diversos efectos a saber:

“1. Se revoca parcialmente el acuerdo **ELIMINADO**, en su apartado del Considerando denominado “B. Sanciones en el ámbito local”, en el párrafo en el que se precisa el procedimiento para la ejecución de las multas previstas en la resolución **ELIMINADO**-modificada mediante los acuerdos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** e **ELIMINADO**, específicamente el último párrafo del numeral 1 y lo dispuesto en el numeral 2, mismos que a la letra dicen:

“La notificación del oficio se realizará atendiendo a lo dispuestos en el artículo 74 del reglamento de Sesiones del Consejo General del ITE”

“2. Las otrora personas candidatas del PELEPJ 2024-2025, deberán depositar o transferir el monto por el que fueron sancionadas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio señalado en el numeral anterior”.

2. De igual modo, se deja sin efectos los actos que el ITE haya realizado para el cobro de la sanción impuesta a la actora que se opongán a lo razonado y determinado en la presente sentencia.

3. Se ordena al Consejo General del ITE que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia el ITE emita otro acuerdo en el que se realice lo siguiente:

A. Modifique el último párrafo del numeral 1 de referencia, para que las notificaciones relativas al cobro de las multas se realicen de acuerdo con las disposiciones que regulan las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

B. Modifique lo dispuesto en el numeral 2, para precisar que la actora cuenta con el plazo de quince días hábiles para realizar de forma voluntario el pago de multa que le fue impuesta por el INE.

C. Instruya a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para que continúe con la ejecución del cobro de la multa.”

3. Agravios de la actora

En el presente juicio la promovente, controvierte la sentencia local, argumentando lo siguiente:



- a) Que el Tribunal local omitió analizar adecuadamente la falta de competencia del ITE para establecer un procedimiento de ejecución de multas, facultad que, correspondería exclusivamente al INE;
- b) Que se realizó un estudio fragmentado de reglas particulares, sin atender el problema originario de invasión competencial;
- c) Desde su visión persiste la incertidumbre respecto de las formas concretas de pago, vulnerándose los principios de certeza y máxima publicidad; y
- d) No existió un análisis suficiente sobre capacidad económica de la actora y modalidades de cumplimiento.

Decisión de la Sala Regional

Los agravios de la promovente son **infundados** y por tanto debe confirmarse la resolución impugnada.

Esto es así, dado que tal y como lo señaló el Tribunal Local, el ITE sí tiene competencia para instrumentar la ejecución del cobro de las multas derivadas del proceso judicial electoral local 2024-2025.

4. Justificación

4.1. Marco normativo.

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17

de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Además, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

Caso concreto

a. Competencia del ITE para instrumentar el procedimiento de ejecución

La parte actora afirma que únicamente el INE cuenta con atribuciones para regular procedimientos relacionados con ejecución de sanciones derivadas de procesos de fiscalización, por lo que el acuerdo local implicaría una invasión competencial.

La premisa central consiste en equiparar dos cuestiones jurídicamente distintas: emitir regulación nacional sobre fiscalización y sanciones electorales; e instrumentar administrativamente mecanismos operativos de ejecución respecto de sanciones ya determinadas y firmes.

Tal equiparación resulta incorrecta, dado que de la resolución impugnada no se advierte que se convalidara que el ITE hubiera redefinido los tipos infractores, modificado montos sancionatorios, alterado los sujetos obligados, se hubiere sustituido facultades fiscalizadoras del INE o expedido lineamientos nacionales paralelos.

En efecto el Tribunal responsable razonó que, a partir de la reforma constitucional en materia judicial y de la legislación electoral aplicable, el INE mantiene las atribuciones rectoras en materia de fiscalización; sin embargo, ello no excluye que existan **mecanismos de operación local** respecto del seguimiento y cobro de sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL
SCM-JG-23/2026

En ese contexto, la autoridad responsable desarrolló un análisis del marco constitucional, de la LGIPE y de los lineamientos del INE para concluir que el acuerdo controvertido no creó nuevas sanciones, no redefinió sujetos responsables, no modificó montos, ni alteró los parámetros sustantivos de fiscalización.

Esto, solo se entiende así, dado que la competencia exclusiva del INE en materia de fiscalización comprende la revisión de ingresos y egresos, la determinación de irregularidades, la calificación de faltas, la individualización de sanciones y la emisión de resoluciones sancionatorias.

Sin embargo, esa exclusividad no impide que, una vez firmes las sanciones impuestas, el OPLE despliegue los actos administrativos de comunicación, seguimiento, verificación de pago y coordinación de ser el caso, con las autoridades hacendarias correspondientes, siempre que tales actos se sujeten al marco normativo nacional y no alteren el contenido sustantivo de la sanción.

Por tanto, el Tribunal local, al validar el acuerdo del ITE para el cobro de sanciones, tomó en cuenta el artículo 116, fracción III; así como su segundo transitorio de la Constitución, los artículos 494, numeral 1, 504, numeral 1, fracciones IX y XIV, y 526 numeral 1, el de la LGIPE, así como el segundo transitorio; relacionados con la forma en que se llevaría a cabo las elecciones judiciales locales y el proceso de fiscalización de estas.

Asimismo, el Tribunal local, consideró los artículos 84, y segundo transitorio de la Constitución local, que prevén el proceso de elección del poder judicial local y la facultad para el Consejo General del ITE de emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral judicial extraordinario 2025.

De igual forma, estimó aplicable el artículo 51, fracciones II, III, VIII y XIII de la ley electoral local, relativo a la instrumentación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, cumplimiento

JUICIO GENERAL SCM-JG-23/2026

de funciones delegadas para el propio proceso electoral extraordinario.

Por otra parte, estimó que era aplicable el acuerdo **INE/CG54/2025** por el que se emitieron los lineamientos para a fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales, en el cual, entre otras cosas, se establecieron las formas de fiscalización, las infracciones en las cuales podría incurrir las personas candidatas juzgadoras y las sanciones a las cuales se podrían hacer acreedoras.

Asimismo, refirió el artículo 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece que el pago de las sanciones ordenadas en las resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

De igual forma, el acuerdo **INE/CG52/2025** relativo a las directrices generales para la organización de los procesos electorales de los poderes judiciales locales.

En tal virtud, es que el Tribunal local, arribó a la conclusión interpretativa de que el ITE tiene la competencia para la ejecución del cobro de las multas.

Tal visión se comparte y es la cual debe prevalecer, dado que del contenido del acuerdo **ELIMINADO** se observa que el Instituto local partió de sanciones previamente determinadas en resoluciones nacionales firmes y únicamente estableció cuestiones vinculadas con el procedimiento de notificación, seguimiento de pagos, remisión de comprobantes y eventual coordinación administrativa para efectos recaudatorios.

Es decir, el acto combatido no configuró un régimen paralelo de fiscalización. Por el contrario, es un instrumento complementario de ejecución administrativa dentro del esquema derivado de lineamientos nacionales.



Así, la promovente no demuestra que el ITE hubiera ejercido una potestad reglamentaria exclusiva del INE, sino que parte de una lectura expansiva del principio de competencia que conduciría, en los hechos, a impedir cualquier actuación administrativa local de implementación.

Aunado a lo anterior, es claro que el Tribunal local no convalidó íntegramente el acuerdo impugnado, sino tal y como se ha hecho constar, corrigió dos aspectos relevantes: el plazo de pago y el régimen de notificaciones, realizando así un análisis sustantivo y no meramente formal de lo impugnado en la instancia primigenia.

En tal circunstancia es que deviene **infundado** su agravio.

b. Congruencia y exhaustividad de la sentencia local

La actora sostiene, sustancialmente, que la sentencia local no respondió su verdadero planteamiento, pues, la controversia no consistía en analizar las reglas particulares del acuerdo **ELIMINADO**, sino la ausencia originaria de competencia del mismo instituto para emitir cualquier procedimiento relativo a la ejecución de sanciones.

No asiste razón a la promovente.

Contrario a lo alegado, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí identificó adecuadamente la causa de pedir, delimitó el problema jurídico sometido a su consideración y desarrolló una respuesta a los argumentos planteados.

En efecto, el Tribunal local reconoció expresamente que la controversia surgía de la inconformidad de la actora respecto de la legalidad del acuerdo, mediante el cual se estableció un procedimiento para ejecutar multas derivadas de actos emitidos dentro del esquema de fiscalización del proceso judicial local extraordinario.

JUICIO GENERAL SCM-JG-23/2026

A partir de ello, el tribunal responsable analizó si el instituto local contaba o no con atribuciones para emitir dicho instrumento. Así, lejos de omitir el estudio central de competencia, la responsable lo colocó como tema prioritario de análisis.

Esto, porque el examen competencial necesariamente exigía revisar el contenido normativo concreto del acuerdo combatido, para determinar si las reglas aprobadas constituían un auténtico ejercicio de potestad reglamentaria autónoma o si se trataba de mecanismos operativos derivados del marco nacional aplicable.

En consecuencia, el hecho de que la responsable hubiera revisado disposiciones específicas del acuerdo no implica incongruencia ni desviación de litis, sino una metodología razonablemente vinculada con la cuestión jurídica planteada.

Máxime que como quedó demostrado en el apartado que antecede, el ITE sí tiene competencia para poder llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y por tanto para emitir los acuerdos necesarios para la instrumentación de dicho cobro.

Además, debe recordarse que el principio de exhaustividad obliga a resolver sustancialmente las pretensiones sometidas a conocimiento jurisdiccional, no a adoptar la interpretación jurídica propuesta por la parte inconforme. Por ello, los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

c. Certeza, máxima publicidad y formas de pago

La promovente sostiene que el acuerdo vulnera el principio de certeza porque no establece reglas suficientes sobre la forma de realizar pagos ni contempla modalidades diferenciadas acordes con la capacidad económica de las personas sancionadas.

Su agravio deviene **infundado**.

La sentencia impugnada respondió dicho planteamiento señalando que el acuerdo sí prevé mecanismos mínimos de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL
SCM-JG-23/2026

respecto de monto, procedimiento y referencia de pago, correspondiendo al instituto local poner tales elementos a disposición de las personas sancionadas.

Adicionalmente, del propio acuerdo controvertido se desprende que se debe emitir comunicación individualizada con información necesaria para materializar el cumplimiento.

De igual forma, el planteamiento sobre máxima publicidad resulta insuficiente. La promovente no acredita de qué manera la publicidad del acuerdo resultó materialmente deficiente ni cómo ello produjo una afectación real a su esfera jurídica.

d. Capacidad económica y modalidades de cumplimiento

La promovente argumenta, esencialmente, que el acuerdo debió contemplar reglas específicas relativas a capacidad económica y esquemas diferenciados de cumplimiento.

No asiste la razón a la promovente, dado que la resolución impugnada válidamente concluyó que el acto combatido tenía naturaleza eminentemente instrumental y operativa, por lo que su objeto consistía en establecer mecanismos de ejecución administrativa y no desarrollar exhaustivamente todas las variables posibles de cumplimiento individual.

Aunado a lo anterior la capacidad económica de la parte actora, ya fue motivo de análisis en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, al momento de individualizar e imponer la sanción respectiva. La cual fue controvertida ante esta Sala Regional donde se ordenó modificar respecto de una conclusión, quedando firme las demás y por consecuencia la multa atinente.

5. Conclusión

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la sentencia impugnada sí atendió sustancialmente la causa de pedir, y determinó

**JUICIO GENERAL
SCM-JG-23/2026**

adecuadamente que el acuerdo del ITE no implicó invasión de competencias reservadas al INE, y que la actora no evidenció violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza o tutela judicial efectiva.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.